

certificado con acuse de recibo a las personas que hayan formulado la reclamación de que se trate, con advertencia de recurso que pueda interponerse.

En el mismo plazo deberá comunicarse al Instituto Nacional de Previsión la resolución recaída

Art. 9.º Contra las resoluciones de la Comisión Central se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su notificación al interesado.

Disposiciones finales

Primera.—La Comisión Central a que la presente Orden se refiere deberá quedar constituida el día 16 de septiembre del año en curso.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria

La Comisión Central resolverá las reclamaciones que, en materia de su competencia, se encuentren planteadas con anterioridad a la fecha de su constitución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1968 sobre asistencia social en régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 34 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), en concordancia con lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de los días 22 y 23), prevé que el Régimen Especial Agrario, con cargo al fondo que a tal efecto se determine, podrá dispensar la asistencia social a las personales incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan, en la misma forma que se establezca para el Régimen General.

El Reglamento General de la citada Ley 38/1966, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de los días 27 y 28), reitera, en el número 2 de su artículo 68, el mencionado precepto legal, por lo que establecidas las normas para la aplicación de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, por Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo), se considera llegado el momento de adaptarlas a las peculiaridades que concurren en el Régimen Especial Agrario, a cuyo efecto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1.º Norma general

De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 34 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio) sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en el número 2 del artículo 68 de su Reglamento General, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de los días 27 y 28), la asistencia social se dispensará en dicho Régimen Especial de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la Asistencia Social:

a) Las personales que estén incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Las personales que, habiendo estado incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario e inscritas en el censo del mismo hayan dejado de estarlo, por pasar a ser pensionistas o por haber cesado en el trabajo que daba lugar a tal inclusión, siempre que, en este último caso, no se encuentren comprendidas en el campo de aplicación de ninguno

de los demás regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

c) El cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que hubiesen convivido a su cargo con las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

d) Los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, se consideren asimilados a estos efectos a la condición de familiares por el hecho de haber convivido con las personas a que se refieren los apartados a) o b) del presente artículo y con cargo a ellas, con una antelación mínima de un año.

Art. 3.º Condiciones

1. Las personas comprendidas en el artículo anterior podrán solicitar la asistencia social cuando se encuentren en estados o situaciones de necesidad y previa demostración, salvo casos de urgencia, de que carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. Las solicitudes que se formulen deberán estar fundamentadas:

a) Para las personas incluidas en el apartado a) del artículo anterior, por hechos que les afecten directamente a ellas o a sus familiares o asimilados, comprendidos en los apartados c) y d), respectivamente, del mismo, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formulación de la solicitud.

b) Para las incluidas en el apartado b), tan sólo por hechos que les afecten directamente.

c) Para las comprendidas en los apartados c) y d), por hechos que les afecten directamente y sólo en caso de fallecimiento de las personales incluidas en los apartados a) o b), de las que hayan sido familiares o asimilados a éstos, entendiéndose referidos los requisitos exigidos a la fecha del fallecimiento.

Capítulo II. Contenido

Art. 4.º Trabajadores por cuenta ajena.

A los trabajadores por cuenta ajena, a los que hubieran tenido con anterioridad tal condición, a sus familiares y a los asimilados a éstos a que se refieren, respectivamente, los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, se podrá dispensar la siguiente asistencia social:

a) Abono de auxilios económicos en los siguientes supuestos: a') A quienes hayan sufrido una pérdida de salarios como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis.

b') A quienes continúen estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones económicas, después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de las de incapacidad laboral transitorio o de invalidez provisional.

c') A quienes se encuentren en situaciones o estados de necesidad no comprendidos en los apartados anteriores.

Los auxilios económicos correspondientes a los supuestos del apartado b') precedente podrán revestir la forma de subsidios periódicos, cuya cuantía y duración se determinarán en cada caso.

b) Facilitación de la asistencia sanitaria en los siguientes supuestos.

a') Los de carácter excepcional que requieran la prestación de tratamientos o inversiones especiales mediante la intervención de un determinado facultativo

b') Los previstos en el apartado a), b'), de este artículo cuando las personas comprendidas en ellos o sus familiares o asimilados precisen asistencia sanitaria después de haber agotado los plazos reglamentarios establecidos para la misma.

c') Los demás casos en que se precise la asistencia sanitaria en términos que excedan de los reglamentariamente establecidos.

Art. 5.º Trabajadores por cuenta propia

A los trabajadores por cuenta propia, a los que hubieran tenido con anterioridad tal condición, a sus familiares y a los asimilados a éstos a que se refieren, respectivamente, los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, se podrán otorgar auxilios económicos en los siguientes supuestos:

a) Aquienes se encuentren imposibilitados para trabajar por enfermedad, común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, vengán obligados por tal causa a contratar otros trabajadores que realicen labores que ellos habrían ejecutado.

b) A quienes precisen de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas de elevado coste.

c) A quienes se encuentren en situaciones o estados de necesidad no comprendidos en los apartados anteriores.

Los auxilios económicos correspondientes a los supuestos del apartado a) podrán revestir la forma de subsidios periódicos, cuya cuantía y duración se determinarán en cada caso.

Art. 6.º Limitaciones

Los servicios o auxilios económicos otorgados en concepto de asistencia social no podrán tener carácter periódico, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado a) del artículo 4 y en igual párrafo y apartado del artículo 5, ni comprometer recurso del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.

Art. 7.º Dispensación

1. La asistencia social será dispensada por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, quien apreciará discrecionalmente la concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en la presente Orden y los valorará para fijar la modalidad y cuantía de la ayuda asistencial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las decisiones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, en materia de asistencia social no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa o jurisdiccional.

Art. 8.º Fondos

1. La asistencia social se dispensará a los trabajadores por cuenta ajena con cargo a un fondo constituido, anualmente con los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al cero como diez por ciento, como máximo, de los recursos correspondientes en el ejercicio anterior a la cuantía total del tipo de cotización fijado respecto a los trabajadores a que este número se refiere.

b) El importe a que asciende en el ejercicio anterior la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, previsto en el número 3 del artículo 49 del Reglamento General de este Régimen Especial.

c) El veinte por ciento del exceso de los excedentes que en el ejercicio anterior haya podido producir la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la parte relativa a los trabajadores a que este número se refiere.

d) El remanente que pueda existir en el fondo al finalizar el ejercicio precedente.

2. La asistencia social se dispensará a los trabajadores por cuenta propia con cargo a un fondo constituido, anualmente, con los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al dos por ciento, como máximo, de los recursos correspondientes, en el ejercicio anterior, a la cuantía total del tipo de cotización fijado respecto a los trabajadores a que este número se refiere.

b) El veinte por ciento del exceso de los excedentes que en el ejercicio anterior haya podido producir la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la parte relativa a los trabajadores a que este número se refiere.

c) El remanente que pueda existir en el fondo al finalizar el ejercicio precedente.

Art. 9.º Distribución y disponibilidad de los fondos

1. Cada uno de los fondos para la asistencia social previstos en el artículo anterior será distribuido anualmente por la Junta Rectora de la Mutualidad en la siguiente proporción:

a) El sesenta y cinco por ciento será puesto a disposición de las Comisiones Provinciales, en proporción al número de trabajadores de la clase de que se trate que figuren en alta en el censo de cada provincia.

b) El veinticinco por ciento restante quedará a disposición de la Junta Rectora.

2. Las Comisiones Provinciales elevarán a la consideración de la Junta Rectora las solicitudes que consideren procedentes y que excedan de sus posibilidades económicas.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se indica al Brigada de Complemento de La Legión don Antonio Saiz Montes.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada se otorga por adjudicación directa el destino que se indica al Brigada de Complemento de La Legión que a continuación se relaciona.

Brigada de Complemento de La Legión don Antonio Saiz Montes, en situación de «Colocado» en la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz como Subalterno.—Auxiliar administrativo mecanógrafo en la Jefatura Provincial de Cádiz.—Fija su residencia en Cádiz.—Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1968 por la que se destina a los aspirantes al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, aprobados en las oposiciones por el turno restringido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado b) de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones concordantes,

Este Ministerio acuerda nombrar Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido, con el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan, a los aspirantes que a continuación se relacionan, destinándoles a las plazas que se expresan: